

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003054-2004-00556-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que la parte recurrente acató lo dispuesto en proveído del 25 de febrero de 2020, esto es, suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales requeridas (fl. 300 C-1), ello dentro del término prescrito en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Así pues, previamente a efectuar la remisión de las copias al superior, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 326 ejusdem, es decir, el escrito de sustentación (fls. 295 a 297 C-1) se trasladará a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.

De otra parte, la representante legal de la ejecutante GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S., confirió poder especial a la abogada ANA MARÍA TORRES DIAZ, designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora del escrito de sustentación del recurso de apelación, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término de tres (3) días remítanse la copias de las piezas procesales al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, en la forma establecida en el artículo 324 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ANA MARÍA TORRES DIAZ, identificada con C.C. No. 1.073.240.448 y T.P. No. 319.313 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la demandante GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b36d408f8f4634adbe669a32c23006f47a8828da640dbafb6001ea008a02408

Documento generado en 18/02/2021 10:57:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00590-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 12 de agosto de 2020, por parte de los herederos del causante interesados en este proceso de sucesión, en el sentido de tramitar el oficio proferido por esta sede judicial, por medio del cual se pretende acatar lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a los herederos del causante y a su apoderado judicial en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49016991a93ba0e001bd3e84b838b91cf163b96d174fda34956d4fc956d98faa

Documento generado en 18/02/2021 10:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01183-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

En atención a los requerimientos efectuados por el despacho, el representante judicial de la parte actora informó sobre la transferencia efectiva del dominio del vehículo identificado con placa No. WNO-421 a favor de la demandante FINANZAUTO S.A.

Se precisa que doctrinalmente se ha expresado que existe dación en pago cuando el deudor entrega al acreedor, para cumplir con su obligación, una cosa distinta de la que debía, siempre y cuando medie el consentimiento del acreedor quien tendrá en todo caso el derecho de exigir lo que estrictamente se le debe, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 1627 del Código Civil que prescribe: *"El acreedor no podrá ser obligado a recibir cosa distinta de la que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor ofrecido"*.

En el presente asunto, al haberse legalizado la propiedad del vehículo en la forma acordada en el documento de dación en pago, resulta procedente la culminación de la actuación ante el acatamiento de la transacción efectuada por los extremos procesales.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **FINANZAUTO S.A.** contra **ANDRÉS FERNANDO CRUZ CHAPARRO** y **SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3903e3f69c384177078b021f5ec16e555209fbb98d5501747844bc709053bbc

Documento generado en 18/02/2021 10:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01309-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

En escrito visible a folio 62 del cuaderno principal las partes procesales solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, al respecto, debe señalarse que conforme lo prescribe el canon 161 del C. G. del P., tal solicitud solo se puede formular antes de la sentencia.

Teniendo en cuenta que en la presente tramitación judicial el día 3 de diciembre de 2019 fue proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, ante tal decisión de fondo no resultar procedente acceder a la suspensión requerida.

En tal senda, se requerirá a la parte ejecutante para que presente la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por la razón expresada en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en la forma indicada con antelación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d7e23d9f33a3bd345b631ad1e944b47f765dfd582d1efe0220d3168c583d91

Documento generado en 18/02/2021 10:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01517-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

En el presente asunto se pudo constatar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, como entidad comisionada mediante despacho comisorio No. 2675 proferido el 1 de octubre de 2018 (fl. 17 C-2), no ha informado a esta judicatura sobre el cumplimiento de la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-91813.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232072b0c28758b9ea80bd5e370b509c8e611486facfc7f233ea11f6f09a9ca0

Documento generado en 18/02/2021 10:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01517-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (fl. 161 C-1), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *eiusdem*.

Debe señalarse que revisada la solicitud allegada por la curadora ad litem de la parte demandada, se pudo constatar que la ejecutante dentro del presente trámite judicial no ha acreditado el pago de los gastos asignados a la auxiliar de la justicia mediante proveído adiado 19 de septiembre de 2019, por la suma de \$400.000.00 M/Cte.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como ejecutante en la presente causa, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida relativa al pago de gastos de curador ad litem.

En virtud de lo manifestado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutante en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9418d2418bc3af1b6c54cd72cdfaeb400cb6a16d5c0b20e384f489c75b1fd74b

Documento generado en 18/02/2021 10:57:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01552-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 24 de noviembre de 2020, presentado por el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, y toda vez que en el certificado de libertad y tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el automotor identificado con placa **No. SOO-451** objeto de cautela, resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido automotor.

Así las cosas, es menester traer a debate, con el objeto de ilustrar al memorialista, la **Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019**, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: **“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”**.

Luego, y en consideración a los mandatos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el togado libelista límitese a adelantar los trámites encaminados al diligenciamiento de las ordenes de la autoridad judicial, de manera que se echará de menos lo peticionado en memorial de fecha de radicación 03 de febrero de 2020 (fl. 121 C – U), oficiándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO y no a la *“SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES de la POLICÍA”*, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo volqueta identificado con la placa No. **No. SOO-451**, de propiedad de la parte demandada **YESID GERARDO HERNÁNDEZ PINTO**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

CUARTO: REMÍTASE el presente asunto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad teniendo en cuenta que la liquidación de costas y la liquidación del crédito ya surtieron el trámite procesal pertinente. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bf1b88679570ee3a0202f3139e47e856b3936e0a1577b67dd84ee9f604f998

Documento generado en 18/02/2021 11:26:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01583-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de los demandados ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ y PETROLEUM INDUSTRIAL SUPPLIES E.U. – SUMAYAN E.U., relativa a la devolución de los dineros embargados en la presente tramitación judicial, se señala que en razón de lo preceptuado en el numeral 9 de la Circular PCSJ20-17 -proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-, esta judicatura generará las órdenes de pago de los depósitos judiciales directamente al Banco Agrario, antes de la ejecutoria de la presente providencia, de manera que la parte interesada pueda reclamar los dineros retenidos acercándose a la aludida entidad bancaria.

Se precisa que las órdenes de pago se emitirán exclusivamente respecto de los dineros retenidos a la demandada PETROLEUM INDUSTRIAL SUPPLIES E.U. – SUMAYAN E.U., puesto que no se observan depósitos judiciales a nombre del ejecutado ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ y, en todo caso, el accionado ALONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ no aparece representado por la Dra. DIANA MARÍA CORREDOR ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese la orden de pago con destino al Banco Agrario, para que se realice la devolución de los dineros retenidos a la demandada PETROLEUM INDUSTRIAL SUPPLIES E.U. – SUMAYAN E.U. y consignados a órdenes de este juzgado, para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d29126a31ce2a67687747d019485d39c0b3649b6efcbc317df3e5e778753c1d

Documento generado en 18/02/2021 10:58:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01877-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Revisada la providencia proferida el día 15 de julio de 2020, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago indicando erradamente respecto a la letra de cambio No. 49. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1) del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago del 15 de julio de 2020, el cual quedará como sigue:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CLAUDIA ALEXANDRA POVEDA VARGAS y en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO CAMACHO; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$490.192.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 49.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1 del artículo 463 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bd7cba154ed0ccdac7ad44e38e0c746f5296b9bdea48e2ba2fdfa511222b91

Documento generado en 18/02/2021 10:58:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00071-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

De una revisión del presente asunto, se tiene que la ejecutada SANDRA PATRICIA MONTOYA MARTÍNEZ fue notificada mediante aviso entregado en la dirección física informada el día 7 de octubre de 2020,

Por su parte, los demandados JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ GARCÍA y LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ constituyeron apoderado judicial (archivo 8, página 9 expediente digital), por ende, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 C. G. del P., se entenderán notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo.

Puesto que todos los ejecutados, inclusive ELIANA MONTOYA MARTÍNEZ –notificada personalmente (fl.10 C-1)-, confirieron poder especial al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES, tal designación será reconocida por el despacho.

Toda vez que los ejecutados presentaron escrito de contestación (archivo 8, páginas 1 a 8 expediente digital) dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C. G. del P., en el cual propusieron excepciones de mérito, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En igual forma se dará traslado a la activa de las excepciones de mérito formuladas por la demandada ELIANA MONTOYA MARTÍNEZ, por conducto de su apoderado primigenio (fls. 45 a 47 C-1).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ GARCÍA y LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, desde el día de notificación de la presente providencia de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., quienes propusieron medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER como notificada por aviso a la ejecutada SANDRA PATRICIA MONTOYA MARTÍNEZ, quien propuso medios exceptivos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados (fls. 45 a 47 C-1 y archivo 8, páginas 1 a 8 expediente digital), por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES, identificado con C.C. No. 14.297.233 y T.P. No. 271.568 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido por los demandados

SEXTO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte pasiva, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0779c09ca5c78388ee24b74752993ccea90835b3f788b34efc1c64fb0583a4

Documento generado en 18/02/2021 10:58:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00383-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que en el presente asunto la curadora designada, Dra. CAROLINA ZIPA BORDA, pese a haber manifestado la aceptación del cargo como auxiliar de justicia, se ha sustraído de asistir al despacho judicial –en dos calendas agendadas- para efectuar la notificación de rigor; en tal medida se le requerirá para que, sin falta, asista a la próxima cita agendada por el despacho y asuma el cargoso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA agende nueva cita a la designada para que concurra al despacho y asuma el cargo de curador ad litem. Para el efecto comuníquesele esta providencia y la fecha de la nueva cita agendada al correo electrónico karol.zipa@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a Dra. CAROLINA ZIPA BORDA para que asista a la próxima cita agendada por el despacho y asuma el cargoso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3432398cf6b6cf3f603e7d5e52829c59062a9154e822ab3fefdbf3f0efab1e5

Documento generado en 18/02/2021 10:58:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00799-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante, referente al decreto de medidas cautelares, avizora esta judicatura que la parte ejecutante aporta Certificado de Libertad y Tradición proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca (fl. 9 C-2), en el cual se informa sobre la inscripción de la medida de embargo ordenada por esta judicatura sobre el vehículo identificado con placa No. WLP-958.

Así mismo, la parte actora ha presentado caución conforme lo establece el numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P., como se evidencia con la póliza de seguro judicial No. 63-41-101000212 por valor asegurado \$3.941.000.00 (fl. 21 C-2).

En virtud de lo narrado, se decretará la aprehensión del vehículo referido y su entrega en depósito gratuito a la parte ejecutante.

De otra parte, a tenor de lo estipulado en el artículo precitado “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, por ende, exclusivamente se decretará la medida cautela precitada, por resultar razonable, y por lo pronto no se accederá a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-30213.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la INMOVILIZACIÓN y APREHENSIÓN del vehículo identificado con la placa No. **WLP-958**, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a la SIJIN sección automotores de la Policía Nacional, indicándole que, una vez aprehendido el vehículo en mención, lo entregue en depósito gratuito a la parte ejecutante en la dirección por ella indicada, a tenor de lo prescrito en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-30213, por la razón expresada en precedencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd78f8161f9548a5493b93cc0a139f9a76c2d36c53fa524220a127ab08c5e88

Documento generado en 18/02/2021 10:58:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00799-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$36.956.289.00), a fecha de corte 22 de agosto de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33a6e55932c0494504ac0d87ea055e6438e364a5895a021ca4ada1b1665847c

Documento generado en 18/02/2021 08:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00028-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **RF ENCORE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **CARLOS ELISIO PÉREZ URRIAGO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré adosado con libelo introductorio, visible a folio 2 del encuadernamiento, pagadero de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de febrero de 2019, corregido en proveído de calendas 25 de febrero de la misma anualidad (fls. 19 y 21 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 25 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 01 de febrero de 2019, corregido en proveído de calendas 25 de febrero de la misma anualidad (fls. 19 y 21 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencies en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61805597efe3d2806032916980ee4c8cffcd6eba5613c6b26ece7bb1991ad88

Documento generado en 18/02/2021 11:26:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00084-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de embargo de productos financieros, se dispondrá a requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C. G. P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2392474e09dfe6086f57d64379605e051905559aa092e0003c96b147647620**
Documento generado en 18/02/2021 11:26:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>